Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los Diez y Ocho (18) días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 190.

Art. UNICO:— Por la presente ley se modifica la Ley No. 133 de fecha 5 del mes de Junio del año en curso para que se lea así:

ART. UNICO:—Será obligatorio para los interesados someter a la formalidad de la transcripción todo acto entre vivos traslativo de propiedad inmobiliar que se haga después de los treinta días que sigan a la publicación de esta Ley, debiendo cumplirse esa formalidad de la transcripción en un plazo de treinta días a partir de la fecha del acto, so pena de incurrir el que no la cumpliera dentro de ese plazo de treinta días en una multa de VEINTICINCO PESOS ORO que se pagará en la Colecturía de Rentas Internas de la Provincia. Además, no podrá ser presentado ante los Tribunales ni en ninguna oficina pública ningún acto entre vivos traslativo de propiedad inmobiliar hecho después de los

treinta días de la publicación de esta Ley, mientras no haya sido transcrito dicho acto por el Conservador de Hipotecas correspondiente, quien no lo trascribirá sino previa justificación del pago de la multa por el interesado, si este incurrió en ella por haber transcurrido mas de treinta días desde la fecha del acto.

PARRAFO:— La formalidad de transcripción no será obligatoria para los actos traslativos de propiedad inmobiliar que hayan sido registrados de conformidad con la Ley de Registro de Tierras o que hayan sido sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tierras.

PARRAFO II:— Se aclara que no están sometidos a la transcripción obligatoria establecida por la presente Ley los actos traslativos de propiedad inmobiliar relativos a terrenos registrados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, y se exceptúan de las obligaciones establecidas por esta ley los actos relativos a terrenos aún no registrados, pero ya sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tierras.

PARRAFO III:— Los actos traslativos de propiedad inmobiliar realizados con anterioridad a la publicación de esta Ley, sobre los cuales no se hubiere llenado la formalidad de la transcripción, deberán ser transcritos, igualmente, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, a partir también de la publicación de esta ley, incurriendo los interesados en caso de no hacerlo, en las sanciones establecidas en el Artículo Unico de ella, mas Diez Pesos Oro Americano ($10.00) de recargo por cada mes que transcurra sin hacerse la transcripción.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Agosto del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los Diez y Ocho (18) días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior. Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 191.

ARTICULO UNICO:— Por la presente se autoriza la transferencia a la Cuenta Depositaria de la Guaranty Trust Company, de la suma de SEIS MIL NUEVE PESOS oro americano con SETENTIDOS CENTAVOS ($6.009.72) existente en la Orden No. 11-A, para atender a liquidaciones pendientes o que puedan existir con cargo a diferentes órdenes, bajo los términos del Contrato como Depositario de fecha 27 de Enero de 1908.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. Antonio Bisonó.
L. E. Henríquez Castillo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
J. M. Ildefonso.
José Fermín Pérez.